

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-05-001-2019-00105-01**
Demandante: **CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EL
HÁBITAT – ASOVITAT**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Decide el Despacho la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la asociación demandada, frente al auto que el 22 de febrero de 2021 corrió traslado a las partes para presentar por escrito alegatos contra el proveído proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, el 19 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El apoderado judicial de la parte demandada según escrito recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó declarar la nulidad del auto de 22 de febrero de 2021, apuntando como causales las previstas en el numeral 6° y el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., así como en el inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en omitirse *«la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado»* y *«cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago»*.

Para sustentar su pedimento, expuso que, como el recurso de apelación contra el proveído de 19 de noviembre de 2019, fue admitido en vigencia del artículo 82 y 83 del CPTSS, el procedimiento correcto para presentar alegaciones y resolver la alzada, era mediante audiencia pública y no corriéndose traslado conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



porque a su juicio, la mentada normativa no era aplicable, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido la irretroactividad de los actos legislativos y el artículo 624 del C.G.P., dispuso que *«las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recurso(...)»*, por lo cual asegura, que desconocer tal situación vulnera la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre el tema.

Asimismo, señaló que por parte de ésta Corporación no fue notificado al correo electrónico asovitatog@yahoo.es, del representante legal de la entidad demandada, el auto que corrió traslado, siendo ello obligación al no contar aquel con calidad de abogado, y según explicó, porque el 20 de febrero de 2020 se aceptó por la juzgadora de primera instancia la renuncia de poder a la profesional del derecho que venía ejerciendo su defensa en el presente asunto.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la notificación de los actos procesales, resaltando la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el Decreto 820 de 2020, para explicar que los términos dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9° de la normativa anota, empiezan a correr cuando se tenga constancia de la recepción del mensaje de datos, enviado para notificar el auto suscrito por el funcionario judicial, al ser su deber garantizar a las partes el conocimiento de las providencias, y así poder impugnarlas.

En consecuencia, solicitó fijar fecha para audiencia de alegatos y decisión en los términos del artículo 82 del CPTSS, pero que a su vez se ordene la notificación electrónica del auto de 22 de febrero de 2021 a los correos de las partes, concediéndose traslado común para *«sustentar el recurso de apelación interpuesto»* (sic).

TRASLADO NULIDAD

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Habiéndose corrido traslado a la parte demandante, para que se pronunciará sobre la nulidad invocada, en término replicó los argumentos de su contradictor, sosteniendo como reprochable que el apoderado solicitante presentara como propios los conceptos intelectuales estructurados por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla del Tribunal Superior de Bogotá al aclarar voto en el proceso con radicado 11001-31-03-003-2018-00023-01, con el fin de dar argumento a su pedimento.

Señaló, que el objetivo del solicitante no va más allá de dilatar injustificadamente el trámite del proceso, omitiendo explicar que en la aclaración de voto comentada, se hizo referencia al principio de retrospectividad de la norma en materia de recursos, por virtud del cual, resulta aplicable el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo refirió su vigencia para los asuntos en curso y futuros; siendo además reprochable la nulidad por indebida notificación, al ser la providencia que corrió traslado para alegar por escrito, de aquellas que deben ser notificadas por estado, según lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Puntualizó, que el apoderado de la parte demandada no puede alegar como justificación de su negligencia, el hecho de haberse encontrado sin representación judicial la asociación enjuiciada cuando se emitió el auto del cual pretende su nulidad, porque no solo dejó transcurrir un año infundadamente para designar otro defensor, sino también porque al nuevo apoderado, Dr. Jhon Faiver Giraldo Córdoba, le fue conferido mandato el 18 de febrero de 2021, es decir anterior a la emisión de la providencia reclamada, razón por la cual tuvo tiempo suficiente para revisar con diligencia la información consignada oportuna y transparentemente por este Tribunal, en la página web de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Las nulidades procesales, se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, como una sanción que afecta actuaciones desarrolladas en el proceso judicial, con su invalidez por no ejercerse conforme a preceptos legales, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver la nulidad propuesta, son aplicables en materia laboral por remisión autorizada en el artículo 145 del CPTSS, las previstas en el artículo 133 del C.G.P., norma que dispone como causales, entre otras las de:

«6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En el presente asunto, considera el apoderado solicitante, se configuran las causales enunciadas, porque el auto emitido el 22 de febrero de 2021, no fue notificado al correo electrónico registrado por el representante legal de la asociación demandada, que según su dicho debió haberse realizado de tal manera en previsión de los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que para la data de su emisión, a quien venía fungiendo como mandataria judicial de la entidad se le había aceptado renuncia al poder.

Asimismo, porque no debió correrse traslado a las partes para alegar por escrito, frente al recurso de apelación contra el auto de 19 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sino

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



haberse fijado fecha para audiencia de alegaciones y decisión, según el artículo 82 del CPTSS, al admitirse la alzada en su vigencia.

Frente al primer cuestionamiento, debe puntualizarse que, ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia, precisamente la Ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se *«debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia»* autorizando a los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales, utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones; postulado reforzado con la expedición del Código General del Proceso, que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos, siendo deber de los funcionarios judiciales registrar clara y oportunamente la información.

Este apoyo tecnológico fue asumido con mayor rigor a partir de 2020, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso¹; accediendo a las disposiciones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9°:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado(..).»

¹ Sentencia STC5158-2020, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De conformidad con la anterior norma, es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, el envío de correos electrónicos, amén que la única exigencia es hacer su publicación virtualmente y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional; acorde con lo cual, no resulta censurable la acción desplegada por la Secretaría de la Sala, ya que actuó en estricto cumplimiento de lo reglado, toda vez que el estado electrónico de 23 de febrero de 2021, refleja su publicación en el micrositio² de esta Corporación dispuesto en la página web de la Rama Judicial, y con él fue adjuntado el auto que corrió traslado para la alegar.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 110 del C.G.P., se fijó electrónicamente el asunto en lista de 24 de febrero siguiente, surtiéndose traslado común a las partes desde el 25 de febrero y hasta el 3 de marzo de 2021; todo siendo registrado en el Sistema de Gestión Judicial de Procesos SIGLO XXI, no encontrándose viabilidad de declarar la nulidad por falta de notificación del auto reclamado, ni siquiera en previsión del inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mal lo quiere hacer ver el apoderado solicitante, pues recuérdesele que la obligación de notificar personalmente y por correo electrónico a la parte, lo es frente al auto admisorio de la demanda, únicamente.

Tampoco, es de recibo el argumento, referente a encontrarse desprotegida la entidad demandada, porque para la fecha en que se corrió traslado se había aceptado la renuncia de poder a la mandataria que venía representándola, pues el poder conferido al profesional del derecho Jhon Faiver Giraldo Córdoba, hoy solicitante, fue otorgado el 18 de febrero de 2021, es decir con anterioridad a la decisión censurada, razón por la que contaba con total facultad para ejercer la defensa de los intereses de la asociación accionada.

Frente al segundo punto, encuentra la suscrita que la aplicación dada al artículo 15 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/> 125

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Constitucional no resulta caprichosa, siendo el objetivo de la norma liberar de cargas innecesarias a los litigantes y de paso a la administración de justicia, facilitando su desarrollo a través de medios tecnológicos; razón ésta por la cual la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio de 2020, dispuso acoger la literalidad de la norma, toda vez que fue el mismo Decreto Legislativo en su parte considerativa el que previno a los funcionarios judiciales sobre su inmediata adopción, no solo en los asuntos iniciados luego de su expedición, sino en aquellos que se encontraren en curso, sobreviniendo oportuna su implementación, sin observarse violación de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, en tanto que el trámite adelantado para presentar alegaciones fue debidamente notificado, como se explicó en precedencia.

Por lo expuesto, los argumentos del apelante son alejados de la realidad procesal, razón por la cual no accederá a la solicitud de nulidad del auto de 22 de febrero de 2021, continuándose con el curso del asunto para decidir la alzada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de 22 de febrero de 2021, conforme las motivaciones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR, ejecutoriada la presente decisión, con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Luz Dary Ortega Ortiz, con una línea horizontal que atraviesa la firma.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f320722dd25e2c0d6abb85e5e6f367b1535095b9725adee5e88c6330
0b2d29

Documento generado en 31/05/2021 03:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>